

1.- AREAS PROTEGIDAS PROVINCIALES

1.1. MONTE DE LAS BARRANCAS

DECRETO N° 1222/88 "Refugio de Vida Silvestre - Monte de las Barrancas"

Córdoba, 18 de Marzo de 1988

VISTO: El Expediente N° 0297-24752/87, registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, en el que se propone la creación del Refugio de Vida Silvestre "Monte de las Barrancas", en el marco de las Leyes Provinciales de Áreas Naturales N° 6964 y de Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente N° 7343.

Y CONSIDERANDO:

Que el área propuesta como Refugio de Vida Silvestre contiene elementos del Bosque Chaqueño Occidental, que alternan con especies halófilas y meso halófilas propias de los ambientes salinos, configurando un ambiente no representado en otras áreas naturales protegidas.

Que este ambiente alberga recursos faunísticos nativos, entre los cuales se encuentran especies solamente allí representadas dentro del territorio provincial, y otros cuyas poblaciones se hallan en franco retroceso numérico.

Que el área propuesta, por su origen, características geológicas particulares y su ubicación dentro de la gran depresión de las Salinas Grandes, configura un sistema natural muy susceptible de alteraciones.

Que todo ello integra un significativo reservorio genético, de elementos y procesos ecológicos de interés público.

Que el área propuesta como Refugio de Vida Silvestre permite la adecuada preservación de esa diversidad y favorece las actividades científicas.

Que dicho inmueble fiscal fue declarado mediante Decreto N° 6370/74 "Parque Provincial de Reservas Naturales" y afectado provisoriamente a la Dirección de Náutica, Caza y Pesca.

Que, a la fecha, resulta necesario el reordenamiento de la situación administrativa de dicho predio, enmarcándolo en las normativas contenidas en las Leyes Nros 6964 y 7343, razón por la cual debe dejarse sin efecto el instrumento legal aludido.

Por ello, el Informe N° 11-28648/87 de Contaduría General de la Provincia (fs. 18) y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables y del Ministerio de Hacienda bajo Nros. 449/87 y 801/87 respectivamente y por Fiscalía de Estado bajo N° 169/88,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°: DEJASE sin efecto el Decreto N° 6370 de fecha 17 de Diciembre de 1974.

Artículo 2°: CREASE el Refugio de Vida Silvestre de la Provincia "Monte de las Barrancas" en el predio de propiedad del Estado Provincial ubicado en las Pedanías San Pedro y Quilino de los Departamentos Tulumba e Ischilín, respectivamente, con una superficie de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (7656) hectáreas, TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (3452) metros cuadrados, inscripto a nombre de la Provincia de Córdoba al Dominio N° 13568 -Folio 20832 - Tomo. 84 del año 1982.

Artículo 3°: ESTABLECENSE como límites del Refugio de Vida Silvestre de la Provincia "Monte de las Barrancas" los demarcados en el plano adjunto, que como parte integrante del presente Decreto.

Artículo 4º: El Ministerio de Agricultura, Ganadería, y Recursos Renovables, elaborará y ejecutará los planes de manejo condicionados a la realidad ecológica del área natural protegida, como autoridad de aplicación de la Ley Provincial de Áreas Naturales N° 6964/83.

Artículo 5º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables.

Artículo 6º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

1.2. CHANCANI

DECRETO N° 6573/86 Parque Natural Provincial y Reserva Forestal Natural Chancaní

Córdoba 24 Octubre de 1986

VISTO: El Expediente N° 0074-21983/85, registro de la Secretaría Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, en el que se propone la creación del Parque Natural Provincial y la Reserva Forestal Natural Chancaní, conforme a las disposiciones de la Ley N° 6964 de Áreas Naturales de la Provincia.

Y CONSIDERANDO:

Que el área propuesta reúne condiciones de representatividad biogeográfica y significación ecológica, ya que en ella se encuentran presente ambientes que cubren vastos sectores del noroeste de la Provincia y del centro-oeste del País.

Que los ambientes boscosos de llanura y faldeos serranos abarcan en el predio arcas suficientemente extensas como para asegurar su autoperpetuación.

Que dichos ambientes albergan notables recursos faunísticos, entre los cuales se cuentan numerosas especies nativas amenazadas de extinción y especies vegetales en situación similar, todas ellas en un-estado de conservación que es casi único en la región.

Que la riqueza de formas de relieve presentes le confieren una singular belleza paisajística, propicia para el desarrollo de actividades turísticas y recreativas.

Que el tipo y grado de desarrollo de la población local puede verse mejorado con la generación, experimentación y transferencia de tecnología apropiada para el aprovechamiento de los recursos del área.

Que el área propuesta es de propiedad del Estado Provincial Por ello y lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables bajo N° 424/85,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º: CREASE el Parque Natural Provincial y la Reserva Forestal Natural Provincial "Chancaní" ubicados en la Pedanía Chancaní, Departamento Pocho, en el predio de propiedad del Estado Provincial cuyos antecedentes dominiales están inscriptos en el Protocolo del Dominio Público del Registro General, de la Provincia bajo N° 100, F° 113, T° 1, del año 1981.

Artículo 2º: ESTABLECENSE como límites del Parque Natural provincial y la Reserva Forestal Natural Provincial "Chancaní", los demarcados en el Plano adjunto que, como Anexo 1 (forma parte integrante del presente Decreto).

Artículo 3º: La Secretaría Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, por intermedio de la Dirección de Áreas Naturales dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, establecerá el Plan de Administración que regirá el funcionamiento del Parque Natural Provincial y la Reserva Forestal Natural Provincial "Chancaní".

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario Ministro de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables.

Artículo 5º: PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

1.3. LAGUNA LA FELIPA

DECRETO: N° 3610 -Reserva Natural de Fauna - Laguna La Felipa

Córdoba, 14 de Julio de 1986

VISTO: El Expediente N° 0297-22.796/85, registro de la Secretaría Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, por el que se propone la creación de la Reserva Natural de Fauna de la Provincia “Laguna La Felipa”, ello en el marco de la Ley Provincial de Áreas Naturales N° 6964/83 y de la Ley “Principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente N° 7343/85.

Y CONSIDERANDO:

Que el área propuesta como Reserva Natural de Fauna alberga ambientes característicos del área inundable del sudeste de la Provincia de Córdoba.

Que dichos ambientes albergan recursos florísticos y faunísticos nativos, muchos de ellos en franco receso poblacional.

Que en esta área propuesta comprende también elementos de valor cultural y paisajísticos, situación esta que posibilita el desarrollo de actividades turísticas y en general de esparcimiento al aire libre.

Que todo ello integra un significativo banco de especies vivas y genes, de elementos y procesos ecológicos y por extensión de ambientes, y que el mantenimiento y aumento de dicho patrimonio es la principal función de una Reserva Natural de fauna.

Que el área propuesta como Reserva Natural de Fauna permite la adecuada protección de esa diversidad, favorece tareas de educación ambiental permanente y promueve el turismo.

Que el área propuesta es propiedad del Estado Provincial.

Por ello y lo dictaminado por la Fiscalía de Estado bajo N° 834/86,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º: CREASE la Reserva Natural de Fauna de la Provincia “Laguna La Felipa”, de Mil Trescientos Siete (1.307) Hectáreas, Quinientos Diecisiete (517) Metros Cuadrados de superficie, ubicados en el predio fiscal de la Estancia La Ensenada, Pedanía Reducción, Departamento Juárez Celman, que figura como Lote “F” en el plano de Mensura, Unión y Subdivisión de la Dirección General de Catastro inscripto en el Dominio N° 23.063, Folio 35.784, Tomo 144 del año 1972.

Artículo 2: ESTABLECENSE como límite de la Reserva Natural de Fauna de la Provincia “Laguna La Felipa” los demarcados en el gráfico que como el Anexo I forma parte del presente Decreto.

Artículo 3: La Secretaría Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, (Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario) coordinará con la Secretaría Ministerio de Planeamiento y Coordinación (Subsecretaría de Gestión Ambiental) la elaboración del Reglamento de Administración de la Reserva Natural de Fauna de la Provincia “Laguna La Felipa”, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la firma del presente Decreto. Los planes manejo condicionados a este Reglamento y a la realidad ecológica del área natural protegida, serán elaborados y ejecutados por la Secretaría Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables como autoridad de aplicación de la Ley Provincial de Áreas Naturales N° 6964.

Artículo 4: El presente Decreto será refrenado por el Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos y firmado por los señores Secretarios Ministros de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, y de Planeamiento y Coordinación.

Artículo 5: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

1.4. PARQUE LA QUEBRADA

DECRETO N° 5620/87- Reserva Hídrica Natural - Parque La Quebrada

CÓRDOBA, 8 de Septiembre de 1987

VISTO: El Expediente N° 0297-24967/87, registro de la Secretaría Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, en el que la Dirección de Áreas Naturales, propicia la creación de un área natural protegida "PARQUE LA QUEBRADA" que incluye la cuenca hídrica del Embalse La Quebrada, el espejo de agua y terrenos adyacentes.

Y CONSIDERANDO:

Que el área propuesta es una de las seleccionadas por la citada Secretaría Ministerio, dadas sus características naturales, escénicas y de producción, para integrar el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, ya que contiene porciones significativas del ecosistema del chaco-serrano con pisos de bosque, romerillales y pastizales de altura, ambientes que a la fecha carecen de superficies protegidas importantes en las Sierras Chicas.

Que en reuniones convocadas por el señor Senador del Boca, a las que asistieron representantes de la Municipalidad de Río Ceballos, Dirección Provincial de Hidráulica, Subsecretaría de Gestión Ambiental, Dirección de Patrimonio Turístico, Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario y Centro de Ecología y Recursos Naturales, Renovables de la Universidad Nacional de Córdoba, hubo acuerdo en destacar la conveniencia y los beneficios de adoptar estas medidas de conservación.

Que el área propuesta como Reserva posee valores significativos para constituir zonas protegidas con finalidades científicas, educativas, recreativas y sobre todo de preservación hídrica, habida cuenta que del buen funcionamiento de la cuenca del Embalse La Quebrada, depende la provisión regular de agua a Río Cevallos y otras localidades.

Que la propuesta del senador Del Boca se encuadra en las previsiones de la Ley de Áreas Naturales de la Provincia de Córdoba N° 6964, de la Ley N° 5589 "Código de Agua de la Provincia de Córdoba", Ley N° 7343 "Principios Rectores para la preservación, conservación, defensa, mejoramiento del ambiente".

Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°: CREASE el área natural protegida "PARQUE LA QUERADA" bajo la figura ,de Reserva Hídrica Natural situada en el Departamento Colón, Pedanías Río Ceballos y San Vicente y que comprenderá:

Las tierras declaradas de utilidad pública y sujetas a expropiación comprendidas en la poligonal que incluye, el lago y el perilago del Embalse La Quebrada.

El resto de las tierras que constituyen el total de la Cuenca hídrica de dicho Embalse, cuyos límites se señalan en el plano que, como Anexo Gráfico N° 1, forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°: Los objetivos de la Reserva Hídrica Natural Dique la Quebrada serán los siguientes:

Asegurar la provisión de agua al embalse en cantidad y calidad adecuada compatibilizando las actividades de uso del suelo con el funcionamiento óptimo del ciclo hidrológico de toda cuenca.

Prevenir la contaminación del recurso hídrico, tanto en la cuenca como en el embalsé.

Controlar la erosión y sedimentación en toda la reserva.

Ordenar y regular el uso recreativo y turístico del espejo de agua y el perillago, conservando o aumentando la calidad del paisaje natural.

Facilitar las actividades de conservación, educación, investigación, y monitoría sobre el ambiente y sus recursos en la Reserva.

Artículo 3º: Los objetivos del manejo de la Reserva Hídrica Natural "Parque La Quebrada", las prohibiciones y permisiones de actividades a usuarios y visitantes y los lineamientos generales de los planes de desarrollo, estarán contenidos en el Decreto Reglamentario de la Reserva, el cual será elaborado concurrentemente por la Secretaría Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables y la Dirección Provincial de Hidráulica, con la participación de la Municipalidad de Río Ceballos, la Empresa Provincial de Obras Sanitarias, la Secretaría de Turismo y la Secretaría Ministerio de Planeamiento y Coordinación. Dicho Decreto Reglamentario será elaborado en un plazo de sesenta (60) días corridos, a partir, de la fecha del presente Decreto.

Artículo 4º: El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Presupuesto, efectuará las adecuaciones presupuestaria correspondientes.

Artículo 5º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario, Ministro de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables.

Artículo 6º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín oficial y archívese.

DECRETO Nº 3261/89 Reglamento de Administración Técnica, la Estructura de Conducción, Ejecución y Asesoramiento de los Reserva Hídrica Natural "Parque La Quebrada"

Córdoba, 21 de Junio de 1989

VISTO: El Expediente Nº 0296-25453/88, registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, en el que obran las actuaciones relacionada, con la creación de la Reserva Hídrica Natural "Parque La Quebrada", mediante Decreto Nº 5620 de fecha 8 de Septiembre de 1987.

Y CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 3º del citado Decreto, se establecen tanto los contenidos del Decreto Reglamentario para el manejo de tal área natural, como los organismos que deberán elaborar concurrentemente este Instrumento legal.

Que los organismos consignados han dado cumplimiento a tal disposición.

Que el desarrollo de esta tarea ha permitido el intercambio y la compatibilización de los criterios y mecanismos administrativos y técnicos para el manejo del área natural creada.

Que la realidad funcional del espacio territorial comprendido en la Reserva Hídrica Natural "Parque La Quebrada" estará mejor interpretada y por ende, más integralmente abarcada y regulada por la acción conjunta y concurrente de organismos del Poder Ejecutivo, del Municipio local, del ámbito universitario y de entidades no gubernamentales.

Por ello y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables bajo Nº 300/88 y por Fiscalía de Esta do bajo Nº 282/89,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º: APRUEBASE el siguiente Reglamento de Administración Técnica, la Estructura de Conducción, Ejecución y Asesoramiento de los Reserva Hídrica Natural "Parque La Quebrada" y la Nómima de Máximas Obras y sus características la cual como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

CAPITULO I

Reglamento de Administración Técnica

Artículo 2º: A los fines de dar cumplimiento á los objetivos de la Reserva, su desarrollo técnico a través de la formulación de los correspondientes planes de manejo, estará dirigido a:

Llevar un inventario actualizado de los usos de suelo, atendiendo especialmente a la incidencia de estos usos en el funcionamiento del ciclo hidrológico.

Proponer las medidas de ordenación espacial o adecuación "in situ" de aquellos usos que comprometen la calidad y disponibilidad del recurso hídrico y del paisaje.

Contar con el perfil actual de aguas en afluentes y embalse; estudiar la relación del perfil obtenido con los costos de potabilización y procurar su adecuación.

Relevar el estado actual y la dinámica de erosión y sedimentación en la cuenca; detectar los sitios de mayor incidencia de estos procesos, tomando como referencia los valores con que normalmente pueden presentarse y en su caso, proponer las medidas correctivas mediante la elaboración y promoción de diseños y prácticas recomendadas para su control.

Solucionar problemas derivados de un excesivo ó inadecuado uso turístico y/o recreativo, que afecte los recursos naturales especialmente el hídrico. Con este propósito, la Administración de la Reserva implementará las medidas correctivas necesarias (tales como inhabilitación temporaria de los sitios que resulten afectados).

A fin de facilitar el desarrollo de las actividades de la educación, investigación y monitoreo sobre el ambiente y sus recursos, la Administración de la Reserva podrá formular proyectos detallados para cada actividad, que serán ejecutados por sí o por terceros, incluyendo las vías de convenio o acuerdo con entes públicos, privados y/o propietarios de predios comprendidos en la Reserva.

Artículo 3º: Las disposiciones que serán de aplicación en el área de la Reserva por medio del presente Reglamento se corresponden y complementan con el conjunto de disposiciones legales vigentes en materia de recursos naturales. Las futuras que se dicten en dicha materia deberán igualmente armonizarse con los objetivos de la Reserva.

Artículo 4º: En el área fiscal de la Reserva (lago y perilago) se prevé un equipamiento máximo de servicios y obras, cuyo emplazamiento, funciones, dimensiones y otras especificaciones técnicas se detallan como anexo I, que forma parte ente Reglamento. Exceptuándose de esta previsión, aquellas obras que surjan como necesidades de monitoreo o mejor resguardo de la calidad de aguas fluentes o embalsadas.

Artículo 5º: Las obras y/o servicios y mantenimientos, existentes o proyectados en cualquier sitio de la Reserva, por entes públicos o terceros (consorcios, sociedades mixtas etc) deberán realizarse tomando en cuenta los objetivos, normas y disposiciones técnicas de la Reserva. Los mismos deberán ser acordados y convalidados por la Administración de la misma.

Artículo 6º: Las actividades de entes públicos, privados, residentes y usuarios (visitantes) que se desarrollan en la Reserva, estarán sujetas a las regulaciones que se detallan a continuación. Tales regulaciones será establecidas por la Administración hacienda partícipe a los organismos que correspondiere y en su caso mediante acuerdo, con los propietarios de tierras (según lo previsto en la Ley de Aplicación)

a) Circulación vehicular y estacionamiento turístico:

Se determinarán tipos de vehículos/ carga y velocidad máxima admisible para las trazas actuales en toda el área de Reserva, como así también los sitios habilitados para estacionamiento, estas regulaciones se señalarán adecuadamente.

Circulación recreativa, peatonal y a caballo: se circunscribirá a caminos públicos y senderos habilitados y señalizados.

Turismo diario y campamentos: los sitios habilitados para estas actividades, como así también los lugares donde se permitirá hacer fuego y arrojar residuos serán señalizados.

Afluencia turística: cuando fuera necesario se limitará en tiempo y espacio su cantidad, para evitar impactos negativos sobre el medio ambiente, bienes y personas.

Competencias; se prohíbe la organización de actividades competitivas, exceptuándose aquellas de carácter educativo cultural orientadas a los objetivos de la Reserva.

Actividades acuáticas: se prohíbe la navegación a motor exceptuándose una (1) embarcación con fines exclusivos, de rescate, que será operada únicamente en tal circunstancia, no permitiéndose patrullaje motorizado. El tipo, número y requisitos de seguridad de embarcaciones permitidas será fijado en el plan de manejo en acuerdo con el organismo competente. La natación se permitirá en sitios habilitados y señalizados, que deberán contar con servicio de guardavidas.

Pesca: Podrá realizarse observando las disposiciones generales que regula la actividad o las que específicamente pudieran fijar la Administración. En el lago, podrán establecerse sitios de veda, a fin de no interferir con otras actividades.

h) Caza: Se prohíbe en cualquiera de sus formas, en todo el ámbito de la Reserva. Se exceptúa la caza que expresamente prescriba la Administración, por Tazones de manejo.

i) Se prohíbe la portación y uso de armas a particulares en la Reserva. Quedan exceptuados los casos que estando habilitados por el Organismo competente, son autorizados por la Administración atendiendo a un Adecuado manejo de la Reserva.

j) La introducción de fauna silvestre exótica en el área de Reserva queda prohibida. Se exceptúa aquella que por razones técnicas o de manejo, sea expresamente determinada por la Administración; y las circunscriptas a sectores peri domésticos, debidamente justificados en cada caso ante la Administración.

k) La cría y permanencia de animales domésticos quedará circunscripta a los sectores peri domésticos de las viviendas. Se permitirá la presencia de determinados animales en números restringidos que fueren indispensables para el desenvolvimiento de las actividades agropecuarias, adecuadamente regulados por la Administración de la Reserva.

l) La extracción o recolección de plantas en espacios públicos, quedan prohibidas. Se exceptúa de esta prohibición la realización de esta actividad con fines de tratamiento de limpieza, circulación u otros motivos, con indicación del sitio en que tendrá lugar, lo cual constará en el plan de manejo.

m) Los espacios públicos de la periferia del embalse se excluyen de uso ganadero. La Administración cuando razones de manejo lo justifiquen, podrá habilitar dichos espacios temporariamente.

n) La permanencia de ganado en caminos públicos queda prohibida.

Artículo 7º: Forestación y Parquización: En todos los casos deberá resguardarse la vegetación existente, así como rescatarse los sectores destinados a protección y regeneración de la cubierta vegetal. El tipo y cantidad de especies a emplear en los sectores que demanden forestación, serán determinados por la Administración, que podrá excepcionalmente autorizar la introducción de especies exóticas en forma restringida y controlada con fines funcionales o paisajísticos - ornamentales debidamente fundados-.

Artículo 8º: Se admiten los usos y actividades agropecuarias existentes en el área de Reserva. Los mismos deberán armonizarse con los requerimientos conservacionistas de la reservación. Ante la detección de efectos perjudiciales para los recursos hídricos, escénicos, vida silvestre y/o condiciones sanitarias, la Administración establecerá las adecuaciones o correcciones que se deberán aplicar.

Artículo 9º: Se admite asimismo la posibilidad de estudiar nuevos usos agropecuarios que además de corresponderse con los objetivos de la Reserva, resulten adecuadamente justificados y de un comprobado mejoramiento de su conservación. Los mismos serán analizados y aprobados por la Administración del área.

Artículo 10: El uso de fuego para el manejo de pasturas naturales, será permitido mediante autorización otorgada por la Administración sólo en el área de la Reserva situada por', encima de la cota de 1.100 m.s.n.m., y siempre que no afecte las masas boscosas. Las condiciones y requerimientos a cumplimentar para tal autorización serán establecidas en el plan de manejo, en acuerdo con el organismo competente.

Artículo 11: No se admite a partir de la fecha el loteo o subdivisión de parcelas inmuebles con fines de emplazamiento de viviendas.

Artículo 12: La edificación en loteos existentes tendrá un factor de ocupación total (FOT) de 0,03(3%).

Artículo 13: Las fuentes de provisión de agua y el tratamiento de efluentes domiciliarios, serán regulados:

Por el esquema de ordenamiento que específicamente fije el municipio de Río Ceballos para las construcciones nuevas y ya existentes, aguas arriba del embalse.

El esquema de ordenamiento deberá ajustarse a las normas que dicte, la Administración de la Reserva, con acuerdo de los organismos con competencia sobre el tema.

Artículo 14: Las construcciones que se realicen en el área en todos los casos deberán respetar el principio de no agresión al paisaje circundante. Por ello, deberán ser observadas las pautas que produzca la Administración, partiendo del concepto de integración de la arquitectura con el paisaje. En cada caso se tendrán en cuenta materiales, morfología general, alturas a partir del nivel de suelo natural, colores, respeto a la topografía existente, sistema de provisión de agua y eliminación de efluentes cloacales.

Artículo 15: Todas las construcciones ubicadas en el área fiscal del perilago del embalse La Quebrada, aguas arriba del dique, deberán estar provistas de:

Medidor de ingreso de agua potable.

Cámara séptica con un tratamiento de muros que garantice la impermeabilidad, y con dimensiones mínimas que serán establecidas por la Empresa Provincial de Obras Sanitarias.

Cámara hermética desagotable, con un volumen que permita un lapso mínimo de cuatro días sin desagotar, con funcionamiento a pleno de sus instalaciones.

Indicador visible del nivel en la cámara hermética desagotable.

El lugar de volcamiento de los efluentes cloacales de las cámaras herméticas desagotables, será determinado

por la Dirección Provincial de Hidráulica y la Municipalidad de Río Ceballos.

Artículo 16: La ejecución y financiación de obras y ser; vicios estará a cargo de los diferentes Organismos que deban intervenir en cada caso, bajo coordinación, asesoramiento y supervisión de la Administración de la Reserva. Cuando las características de las obras y acciones lo requieran, podrán efectuarse a través de emprendimientos mancomunados y en su caso, por particulares.

Artículo 17: Toda otra actividad no contemplada en el presente Reglamento deberá ser propuesta a la Administración de la Reserva. Las especificaciones y prescripciones de esta Reglamentación quedan sujetas a ajustes y modificaciones que surjan del avance de estudios técnicos y monitoreos, que en su caso se incorporaran a los planes de manejo de la Reserva o actualizarán los contenidos de los instrumentos reglamentarios de regulación.

CAPITULO II

Estructura de Conducción, Ejecución y Asesoramiento

Artículo 18: Créase una estructura organizativa con las siguientes funciones:

a) Conducción: será ejercida por una Administración compartida entre la Dirección Provincial de Hidráulica y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables a través de la Dirección de Áreas Naturales. Tendrá facultades de decisión en todo lo relacionado con la conducción de la Reserva, fundamentalmente de aprobación y fiscalización. Ejercerá sus atribuciones a través de la firma conjunta de sus integrantes, de los correspondientes actos administrativos y establecerá por acuerdo las tareas que cada organismo deba realizar según la naturaleza de dichas tareas. Las decisiones que ante situaciones de emergencia pudiera tomar alguno de los organismos de conducción quedarán ad referendum de la Administración.

Ejecución: Estará a cargo de la Jefatura, que deberá realizar el manejo operativo del área de Reserva, en base a las normas técnicas establecidas por la conducción.

Asesoramiento: Será ejercido por el Consejo Asesor Permanente, que estará integrado por: Secretaría de Turismo(Dirección de Patrimonio Turístico), Subsecretaría de Gestión Ambiental, Empresa Provincial de Obras Sanitarias, Dirección Provincial de Hidráulica, Dirección de Áreas Naturales, invitándose a la Municipalidad de Río Ceballos, Universidad Nacional de Córdoba-Centro de Ecología y Recursos Naturales Renovables y a un representante de Organizaciones Ambientalistas no Gubernamentales vinculadas al área de la Reserva, a formar parte de dicho consejo asesor.

Artículo 19: La Administración de la Reserva gestionará y administrará de acuerdo a la planificación anual correspondiente, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, los fondos a los que se refiere el Artículo 4° del Decreto N° 5620/87.

Artículo 20: A los fines de posibilitar la aplicación Efectiva del manejo de la Reserva a través de las normas, del presente Reglamento y de las futuras que se determinen, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables por medio de la Dirección de Áreas Naturales, implementará las medidas tendientes a:

Asegurar la radicación de por lo menos un guardaparque dentro del área de Reserva.

b) Como complemento y/o refuerzo de lo anterior, se tenderá a la radicación de otros guardaparques en las inmediaciones de la Reserva o dentro de la misma, de acuerdo a las necesidades operativas.

c) Acompañar las mismas realizando las obras y acciones indispensables para el desempeño de su trabajo: vivienda, destacamentos, servicios auxiliares y apoyo logísticos necesarios.

Artículo 21: Los Organismos del Poder Ejecutivo que forman parte del Consejo Asesor Permanente de la Reserva, 'brindarán al Municipio de Río Ceballos el asesoramiento y asistencia técnica que le sean requeridos, a fin de compatibilizar un esquema de ordenamiento y regulación de uso del suelo dentro del área de la Reserva.

Artículo 22: Él presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables. Artículo 23: PROTOCOLÍCESE, comuníquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I NOMINA DE MÁXIMAS OBRAS Y SUS CARACTERÍSTICAS

1. Pórtales y cartelería informativa en accesos a la Reserva.

Portal con cartel suspendido en: Vado de La Quebrada y Acceso por Planta Potabilizadora.

Cartelería informativa: Señalización vial y de localización de servicios.

Construcción y emplazamiento del portal de acceso desde el Oeste (Ea. La Sureña).

Construcción y emplazamiento del portal de acceso desde el Nor-este (Cruce a la Estancia).

2. Núcleo de servicios: en el ex playón de maniobras.

Prosecución de la parquización.

Sectorización del área de estacionamiento.

2.3. Construcción de 50 asadores y grupo sanitario con capacidad para una afluencia diaria de 300 personas.

Alumbrado público.

Señalización de información sobre la Reserva.

Refacción del Taller de Mantenimiento de la Administración de la Reserva (Intendencia), actual casita química.

3- Casa de Huéspedes (chalet Marú): Para invitados por motivos de interés para la Administración de la Reserva.

4- Administración de la Reserva (Intendencia)

4.1. Construcción de la Intendencia con un mínimo de 100 m². cubiertos, compuesta por:

Una oficina de recepción e informes.

Una oficina técnica.

Un baño privado.

Una sala de uso múltiple.

4.2. Funciones: Recepción de visitantes, contingentes, sala de proyección, información sobre servicios, circuitos y sitios de interés. Sede de recepción del servicio de visitas guiadas, atención del personal de administración y mantenimiento.

4.3.Reconstrucción de un núcleo de Sanitarios existentes, próximo al área de Intendencia y acondicionamiento del acceso desde dicha área.

4.4.Acondicionamiento del sitio de establecimiento vehicular "Norte del paredón".

4.4.1.Del sector Mirador.

4.4.2 Emplazamiento de cartelera informativa.

4.4.3 Arbolado, demarcación de sitios de estacionamiento.

5- Estacionamiento vehicular (Sur del Paredón):

5.1- Acondicionamiento (demarcación, arbolado, etc)

6- Construcción del Centro Náutico: Se compone de:

a) Local para confitería, sede y servicios generales, cuya superficie cubierta total no podrá exceder los 150 m².

Sector de asadores: 4 núcleos de 6 asadores cada uno con sus correspondientes mesas y bancos.

Sectores de playa, con mínimo equipamiento deportivo (área para volley-ball)

Embarcadero y guardado de piraguas.

Ingreso y estacionamiento

Forestación adecuada, empleando las especies que indique la Administración.

7. Emplazamiento y conservación del Alambrado Perimetral

Apertura y mantenimiento de picadas cortafuego

Instalación y mantenimiento de guardaganados

8. Acondicionamiento del área de estacionamiento vehicular” península” (costa Norte): demarcación, arbolado, cartelera informativa.

9. Construcción del Centro de Actividades "costa Sur".

Servicios sanitarios dimensiones para una afluencia diaria de 150 personas.

Demarcación y arbolado de sitios de estacionamiento

Construcción de 10 asadores

9.4 Posible emplazamiento de Buffet- proveeduría

10- Construcción y emplazamiento de cartelera educativa:

(en caminos, senderos, sitios especiales, etc, conforme a una programación) de:

Interpretación de la naturaleza

Regulación Técnica

Extensión conservacionista

11- Construcción vivienda Guardaparque. Características:

150 m² cubiertos como mínimo

Instalaciones para núcleo familiar.

Reserva Natural Cultural - Cerro Colorado ...

1.5. BAÑADOS DEL RIO PETRI Y LAGUNA MAR CHIQUITA

DECRETO N° 3215/94 Reserva Provincial de Usos Múltiples Bañados del Río Petri (Dulce) y Laguna Mar Chiquita

Córdoba, 29 de Noviembre de 1994

VISTO: El Expediente N° 0297-32.879/94, registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, en el que se gestionan la creación del Área Natural Protegida “ Bañados del Río Petri (Dulce) y Laguna Mar Chiquita (laguna o mar de Ansenusa)”, citada en los Departamentos Río Seco, Tulumba, Río Primero y San Justo, territorio que tendrá la categoría de Reserva Provincial de Uso Múltiple, en los términos de la ley 6964.

Y CONSIDERANDO:

Que los valores naturalísticos propios de área de los Bañados del Río Petri (Dulce) y la Laguna Mar Chiquita (Laguna o Mar de Ansenusa), reconocido local e internacionalmente, justifican y dan realce a la medida propuesta, a favor de la cual y en forma ininterrumpida, la dependencia técnica interviniente ha desarrollado tareas desde su creación.

Que la política de valorización y resguardo de las condiciones ambientales llevadas a cabo por el Ministerio proponente, tienden a favorecer el desarrollo armónico de la región y el aprovechamiento sostenido de sus recursos silvestres, como se manifestará expresamente en la “ Declaración de Miramar”, en oportunidad de la declaración de los Bañados de Río Dulce y Laguna Mar Chiquita (Laguna o Mar de Ansenusa) como “ Sitio Hemisférico” de la Red del hemisferio Occidental de Reservas de Aves Migratorias.

Que las necesidades de alcanzar una mejor coordinación operativa entre los organismos sectoriales y los representantes de la población local, acordando en forma participativa la adopción de medidas de conservación y mejoramiento del ambiente y de sus recursos silvestres, pueden ser compatibilizadas mediante el funcionamiento de un Consejo Asesor que sirva de vínculo interinstitucional.

Que el apoyo y coincidencia del Poder Legislativo, de Municipios locales y de organismos ambientalistas no gubernamentales, coadyuvan a favor de la medida propuesta.

Que el Consejo Provincial del Ambiente, a través de la Resolución N° 11 de la fecha 26 de Octubre de 1994, recomienda la creación del Área Natural Protegida que se propicia, conforme a lo establecido por la Ley de Áreas Naturales de la Provincia de Córdoba N° 6964.

Por ello, el informe técnico elaborado por la Dirección de Áreas Naturales dependientes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables a fs. 5/36 de autos, la Resolución N° 11/94 del Consejo Provincial Ambiente, las previsiones de las Leyes Nros. 6964 y 7343, lo establecido por el Art. 144, inc. 1° de la Constitución Provincial y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Organismo citado bajo N° 252/94 y por Fiscalía de Estado bajo N° 927/94.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°: CREACE el Área Natural Protegida “Bañados del Río Petri (Dulce) y Laguna Mar Chiquita (Laguna o Mar de Ansenusa)”, situado en parte de los Departamentos Río Seco, Tulumba, Río Primero y San Justo, estableciéndose sus límites conforme a la siguiente descripción:

El límite Norte de la Reserva coincide con el límite interprovincial con Santiago del Estero, entre el Paso de la Cina –sobre el curso del Río Petri (Dulce)- hasta el camino de Red Secundaria Provincial que une las localidades de Ea. San Antonio, La Cañada, Puesto de Castro, Villa Rosario del Saladillo, Puesto de Fierro y su prolongación al Sur, hasta encontrar el límite entre los Departamentos Tulumba y Río Primero.

El límite Sur de la Reserva coincide con el límite interdepartamental hasta que este cruza el camino de la Red Secundaria Provincial que conduce, hacia el Sur, hasta la localidad de Las Saladas. Desde aquí prosigue por caminos vecinales que pasan por: Pozo de las Palomas, Cremería Norte, Estancias La Fortuna y Mar Chiquita, hasta la Ruta Provincial N° 17, aproximadamente a 8 Kms. Al Este de

la localidad de la Para. El límite coincide con la traza de esta ruta, hasta el límite entre los Departamentos Río Primero y San Justo, y por éste hasta encontrar la cota de 72.5 metros sobre el nivel del mar.

Esta cota define el límite Sur y parte del límite Este de la Reserva, extendiéndose hacia el Norte por el pie de los “Altos de Mar Chiquita” y por el camino vecinal más próximo al Este de la Laguna de los Patos, hasta su intersección con el límite interprovincial Córdoba- Santiago del Estero, que encuentra el curso del Río Dulce, al Norte de la Laguna La Palma.

El perímetro de la Reserva Provincial se cierra con el tramo del Río Petri (Dulce) comprendido entre la citada Laguna y el puente del Paso de la Cina.

Esta delimitación complementa la representación gráfica del mapa que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: ESTABLECESE para el territorio delimitado, la categoría de Reserva Provincial de Uso Múltiple en los términos de la Ley N° 6964, reconociéndose como válida su designación abreviada de “Reserva Mar Chiquita”.

Artículo 3º: APRUEBASE como objetivo central de la Reserva el de contribuir a la búsqueda de formas de uso sustentable del ambiente y sus recursos, desde una perspectiva social, ecológica y económica, sin desmedro de las acciones de preservación, educación ambiental y recreación que pudieran desarrollarse.

Artículo 4º: El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, convocará a los organismos competentes en materia de Medio Ambiente, Aguas y Saneamiento y Turismo, e invitará a entes intercomunales vecinos a la Reserva, a representantes del sector agropecuario, entidades ambientalistas no gubernamentales locales y a centros universitarios vinculados a la protección de la naturaleza y al uso sustentable de sus recursos, a fin de designen sus representantes para constituir el Consejo Asesor de la Reserva creada por el presente Decreto.

Artículo 5º: El Consejo Asesor mencionado en el Artículo precedente, tendrá carácter consultivo y sus integrantes se desempeñarán en forma honoraria. Serán sus funciones principales:

La de resumir, compatibilizar y elevar propuestas referidas a la planificación local, zonificación, uso público, permisiones y prohibiciones, y financiación de proyectos, proponiendo los mecanismos más idóneos para su ejecución.

La supervisión de los planes anuales de administración de la Reserva.

El Consejo Asesor citado deberá constituir dentro de los noventa (90) días de la publicación del presente Decreto y dictar su propia reglamentación.

Artículo 6º: El Ministerio de Economía y finanzas realizará las previsiones y adecuaciones necesarias para la inclusión de trabajos públicos en la Reserva a partir del próximo ejercicio presupuestario. Asimismo instruirá a la Dirección General de Catastro a fin de que informe al organismo de aplicación sobre titularidad de las propiedades comprendidas en el área de la Reserva.

Artículo 7º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables y de Economía y Finanzas.

Artículo 8º: PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Ley: 7783

Artículo 1º: AGREGUESE a la denominación actual de la Laguna Mar Chiquita el nombre aborigen de “Laguna o Mar de Ansenusa”. Dicho nombre deberá colocarse en las nomenclaturas,

cartografías, folletos, libros y todo instrumento político, entre paréntesis y a continuación de la denominación hispana.

Artículo 2º: DESE el nombre de “Región de Ansenusa” a la zona turística de la Laguna a que se refiere la presente ley y territorios aledaños.

Artículo 3º: LA enseñanza del nombre aborígen con su equivalencia hispana será obligatoria en las escuelas de la Provincia, quedando a cargo del Ministerio de Educación la instrumentación respectivos.

Artículo 4º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA EN CÓRDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

1.6. MAR CHIQUITA

DECRETO N° 3494 –C-/66- Refugio de animales autóctonos, la zona denominada “Mar Chiquita”

Córdoba, 25 de Enero de 1966.

VISTO: que la Dirección Provincial de Asuntos Agrarios solicita por Resolución N° 4906 de fecha 18-01-1966 se declare refugio de animales autóctonos la zona denominada Mar Chiquita, con sus islas y una franja perimetral de un Kilómetro en toda su extensión, a partir de la costa del máximo embalse.

Y CONSIDERANDO:

Que por el Art. 25 de la Ley 4046 que reglamenta la caza deportiva y la protección de la fauna silvestre en todo el territorio de la Provincia, se determinan recintos naturales como refugio de animales autóctonos, autorizándose por el Art. 2º de la Ley 4792 al Poder Ejecutivo para ampliar las áreas declaradas como tal cuando así lo justifiquen.

Que la existencia de ambientes donde la población silvestre no haya sufrido mayores alteraciones cinegéticas además de permitir estudios científicos aplicados sobre equilibrios biológicos de ciertas especies, facilitan los propósitos de planificación racional con miras al mantenimiento de los recursos naturales en lugares de condiciones similares.

Que autoridades municipales de Clubes, de la zona de Mar Chiquita y la Comisión Honoraria Asesora de Protección de Flora y Fauna dependiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de esta ciudad, solicitan se declare refugio de animales autóctonos, la zona denominada Mar Chiquita y sus islas.

Por ello y demás fundamentos de la expresada Resolución,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º: Declárese refugio de animales autóctonos, la zona denominada “Mar Chiquita” con sus islas y una franja perimetral de 1 Km. De amplitud en toda su extensión, a partir de la cota del máximo embalse.

Art. 2º: Apruébase en todas sus partes la Resolución N° 4906 (Cuatro mil novecientos seis) de la Dirección Provincial de Asuntos Agrarios de fecha 18 de Enero de 1966.

Art. 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, y pase a la Dirección Provincial de Asuntos Agrarios, a sus efectos.

Fdo. PAEZ MOLINA- Carlos Duarte.

1.7. ACHALA

Decreto N° 361/99 -Reserva Hídrica Provincial de Achala

Córdoba, 31 de Marzo de 1999

VISTO: el expediente Nro. 0297-33581/94, registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, en el que la Dirección de Recursos Naturales Renovables y Áreas Naturales propicia la constitución de la "Reserva Hídrica Provincial de ACHALA", con la finalidad de proteger el ambiente natural y la nativa cultura achalense, en la región denominada Sierras y Pampa de Achala, de los Departamentos Cruz del Eje, Pocho, Punilla, San Alberto, Santa María, Calamuchita y San Javier y CONSIDERANDO:

Que la reserva propuesta es uno de los ambientes seleccionados por la citada Secretaría con el objeto de conservar el ecosistema de Sierras Grandes y Pampa de Achala, dado su estratégico valor como el "gran colector de aguas" de la provincia, del que depende la calidad y la cantidad del vital elemento que alimenta y provee a la mayoría de los embalses artificiales de la provincia.

Que posee un notable valor científico por el hecho de constituir un ambiente de alta montaña en una geografía mediterránea que alberga vida silvestre rica en formas propias (endémicas) y un gran espacio de confluencia de flora y fauna silvestres de distintos ambientes del país, predominantemente del andino-patagónico, lo que genera un fenómeno biogeográfico único.

Que tiene una idiosincrasia cultural propia y de características particulares.

Que sus exclusivos rasgos fisiogeográficos, paisajísticos y bióticos le otorgan una gran potencialidad educativa, recreativa, y turística.

Que sus ambientes son de alta fragilidad, por el escaso desarrollo edáfico con pronunciadas pendientes, por su clima de abundantes lluvias Y vientos, por la presencia de numerosos sitios desprovistos de cubierta vegetal, por la vulnerabilidad de su fauna silvestre, todas ellas causas limitantes de los usos humanos extractivos.

Que la suma de las causas de esa fragilidad ambiental se ve incrementada por usos inadecuados del ambiente -alta carga ganadera, tala de bosques, fuego, caza, excesivo uso turístico- que han acrecentado los procesos erosivos (pérdida de suelos) reduciendo la capacidad de retención del agua, alterando los ritmos de su provisión, extinguiendo especies animales y poniendo a otras en situación de serio retroceso numérico.

Que la singularidad, representatividad y unidad biogeográfica de ese bioma de alta montaña, único en su tipo en la región centro del país y su fragilidad ambiental, exigen incorporarlo al sistema conservacionista de la Ley N° 6964 de Áreas Naturales, con propia entidad en su condición de reservorio lúdrico y complementario al Parque Nacional "Quebrada de Los Condoritos".

Que este tipo de reservorio es la mejor alternativa para implementar regímenes de conservación y resguardo que aseguren un uso regulado del territorio, en recuperación de las principales cuencas de la provincia; proteger y preservar la vida silvestre, los paisajes y rescatar las tradiciones y costumbres achalenses, encarnadas en sus pobladores que serán partícipes decisivos en la gestión de la reserva.

Que por ello se impone la constitución formal de la "RESERVA HÍDRICA PROVINCIAL DE ACHALA", en términos de una participación de amparo territorial de aproximadamente ciento cuarenta y seis mil (146.000) hectáreas en el marco de la ya mencionada Ley N° 6964.

Que este Proyecto de Reservorio es la propuesta original e integradora del Parque Nacional y Reserva Provincial consensuada con entidades e instituciones afines quienes resaltaron la conveniencia y los beneficios de adoptar estas medidas de conservación en pro de la preservación hídrica.

Que ante la necesidad de concretar determinadas restricciones al dominio de los particulares deberá estarse a las prescripciones de los artículos 27 y 81 inc. h) de la Ley N° 6964.

Que lo actuado encuadra en lo normado en las Leyes Nos. 6964, 7343 y art.. 144 inc. 1° de la Constitución Provincial.

Por ello, lo actuado por la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables - Dirección de Recursos Naturales Renovables y Áreas Naturales y lo dictaminado por el Departamento Jurídico de ese bajo N° 336/98,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º: CONSTITÚYESE la RESERVA HÍDRICA PROVINCIAL DE ACHALA, incorporándola al régimen de la Ley N° 6964 de Áreas Naturales, la que estará delimitada por: al Norte, Ruta Provincial N° 28; al Sur, el camino entre Yacanto de Calamuchita y Yacanto de San Javier; al Este, la cota de 1.500 msm con aproximación y al Oeste, la cota de 1.500 msm) según el Registro Gráfico de Propiedades proporcionado por la Dirección de Catastro, el cual, como ANEXO I, forma parte integrante del presente Decreto, constando de cuatro fojas. Queda excluido el territorio del Parque Nacional "Quebrada de los Condoritos", cedido por la Provincia a la Nación.

Artículo 2º: La Reserva Hídrica Provincial de Achala queda abierta a nuevos territorios que complementariamente abarquen espacios biogeográficos y que funcionarán como reservorios completos y/o anexos, según las pautas establecidas en la Ley Nro. 6964.

Artículo 3º: Los límites definitivos de la Reserva Hídrica Provincial de Achala, serán precisados ulteriormente, de acuerdo y en consenso con los propietarios de las tierras, ajustándose a las prescripciones de los arts. 27 y 81 inc. h) de la ya mencionada Ley N° 6964.

Artículo 4º: La Reserva Hídrica Provincial de Achala tendrá los siguientes objetivos:

Conservar los ecosistemas del cordón montañoso de las Sierras Grandes, Cumbres y Pampa de Achala, incluyendo las quebradas que del mismo descienden.

Preservar las cabeceras de cuencas, contribuyendo así a asegurar la provisión de agua, tanto en su calidad como en su regularidad, en territorios ubicados a menor altitud

Amparar la diversidad biológica y fisiográfica regional.

Propiciar la perpetuación del escenario y la vida cultural de los lugareños sus costumbres y tradiciones.

Incorporar a los pobladores locales a las actividades de resguardo de la naturaleza, a través de la revaloración del ambiente y la necesidad de conservarlo.

Generar actividades que, en un manejo integrado y sustentable de los recursos naturales renovables, favorezcan un mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes ordenando y regulando, también, el uso recreativo y turístico.

Preservar sus rasgos paisajísticos.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación de la Ley Nro. 6964 conforme se establece en los Arts. 72, 111 y 112. asignará gradualmente los recursos humanos, materiales y económicos específicos y elementales para su implementación y eficacia operativa. en lo inmediato y mediano.

Artículo 6º: La autoridad de aplicación queda facultada para convocar a centros académicos de estudio e investigación, entidades de carácter público o privado y a todo aquel que quiera sumar su aporte en la gestión conservacionista de la Reserva Hídrica Provincial.

Artículo 7º: Apruébase el denominado Perfil General del Plan Director de la Reserva Hídrica Provincial de Achala, que como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto, con dos (2) fojas. Fijase un término de dos años para el desarrollo definitivo del Plan Director de la reserva. el que podrá ser ampliado los motivos fundados.

Artículo 8º: La autoridad de aplicación deberá establecer un mecanismo de interconsulta permanente con la Administración de Parques Nacionales, a fin de implementar gestiones conservacionistas necesariamente compatibles, concurrentes, coordinadas y, en su caso, conjuntas, en todo lo concerniente al sistema que conforman el Parque Nacional y la Reserva Provincial, especialmente en materia de planificación y conservación.

Artículo 9º: La autoridad de aplicación, a través de las unidades técnico-administrativas, tendrá las siguientes responsabilidades específicas:

- a) Desarrollar el Plan Director y llevar adelante su aplicación.
- b) Dictaminar sobre trabajos a terceros y ejercer el control de ejecución.
- c) Coordinar la planificación de acciones con la Administración de Parques Nacionales.
- d) Efectuar el monitoreo del Plan Director o Plan de Administración.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo promoverá y auspiciará, a propuesta de la autoridad de aplicación, las actividades públicas y privadas que resulten adecuadas y necesarias para el resguardo de los enclaves, reductos y valores de la Reserva Provincial.

Artículo 11º: Las acciones previstas en el perfil del Plan Director que se encomienden a terceros y se incorporen al mismo, deberán ser previamente aprobados por la autoridad de aplicación.

Artículo 12º: El Poder Ejecutivo procurará conciliar los intereses públicos y privados en favor de la conservación de la naturaleza.

Artículo 13º: El Poder Ejecutivo arbitrará las formas y determinará las modalidades financiero-contables que permitan la adecuada admisión y empleo de fondos que sean otorgados por organismos internacionales para apoyar la atención conservacionista de la Reserva Provincial.

Artículo 14º: Declárase a la Reserva Hídrica Provincial de Achala, como ambiente apto para su futura consideración como Reserva de la Biosfera y, según esta categoría, orientar, tanto su gestión de conservación como su integración con otros reservorios complementarios, según se contempla en el artículo 2do.

Artículo 15º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables.

Artículo 16º: Protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

1.8. SALINAS GRANDES

DECRETO 464/03 - Reserva Provincial de Uso Múltiple Salinas Grandes

CÓRDOBA, 24 de marzo de 2003

VISTO: El expediente N° 0517-002245/02,

Y CONSIDERANDO: Que en el mismo se tramita la necesidad de crear un área natural protegida en las Salinas Grandes que el área propuesta es uno de los ambientes salinos más singulares de la Provincia de Córdoba ya que en ella confluyen especies vegetales y animales propias de los dominios Chaqueño y del Monte que interactúan con otras propias de ambientes salinos.

Que los ambientes de las Salinas Grandes como la estepa de pastos salados, áreas anegadizas, salares y depresiones aun no están representadas en nuestro Sistema de Áreas Naturales Protegidas, siendo el Refugio de Vida Silvestre Monte de las Barrancas insuficiente para conservar algunos de los ambientes presentes en este salar.

Que es una región que refugia ejemplares de especies animales en franco retroceso numérico en la provincia de Córdoba, como: guanaco *Lama guanicoe*, mara *Dolichotis patagonum*, el gatamonte de las salinas (*Oncifelis geojfroyi salinarum*), la tortuga de tierra (*Chelonoidis chilensis*), la boa arcoiris (*Epicrates cenchria alvarezii*)

Que el conocimiento existente sobre muchas especies que habitan el área es insuficiente, por lo que es prioritario la formulación e implementación de Programas de Estudios e Investigación específicos que permitan dictar normas de manejo para garantizar la supervivencia de las mismas.

Que sus rasgos fisiográficos, paisajísticos y bióticos, le otorgan una gran potencialidad científica, recreativa y turística.

Que los endemismos que posee, como la monjita de las salinas (*Neoxolims rubetra salinarum*), el cheleo de las salinas (*Liolaemus anomalus ditadai*), *Stenodrepanum bergii* e *Ibicella parodii*, le otorgan a este singular ambiente, un notable valor científico.

Que además, la zona es sitio de hibernación y nidificación de aves provenientes de la patagónica Argentina como la monjita castaña (*Xolmis murina*), gaucho común (*Xolmis sp.*) flamencos andinos (*Phoenicopterus andinus*), flamencos australes (*Phoenicopterus chilensis*) entre otros.

Que estos valores están reforzados por recientes descubrimientos de nuevos géneros de mamíferos de la familia *Ociodontidae* como la raía vizcacha de los Chalchalesos realizados por biólogos del Instituto Miguel Lillo de la Universidad Nacional del Tucumán y del Museo Sam Noble de Historia Natural de la Universidad de Oklahoma. E.E.U.U. Que la falta de estudios realizados en la zona y

los recientes descubrimientos mencionados indican una potencial presencia de otras especies, lo que obliga a la toma de medidas de conservación previstas en la legislación vigente.

Que se trata de un ambiente que posee una continuidad geográfica y ambiental en las provincias de Catamarca y La Rioja, lo que posibilita la formulación de un proyecto regional que involucre, a las provincias mencionadas en la creación de un área protegida interprovincial.

Que por sus condiciones ambientales de extrema rigurosidad, no existen poblaciones humanas estables dentro de la misma. Que del informe de la Dirección de Catastro, surge que la Provincia tiene el dominio privado de estas tierras en virtud de lo dispuesto por el artículo 2342 inc.1 del Código Civil, si bien aún no ha regularizado dominialmente su propiedad.

Por ello en virtud del artículo 25 de la ley 6964, en sus facultades constitucionales y lo dictaminado por la Dirección General de la Gobernación de la Secretaría de la Gobernación al N° y por Fiscalía de Estado bajo N° 396/03,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA - DECRETA

Artículo 1 **CRÉASE** la Reserva Provincial de Uso Múltiple " Salinas Grandes ", en el área ubicada en los Departamento de Tulumba, Pedanía San Pedro, Departamento Ischilin, Pedanía Quilino y Departamento Cruz del Eje, Pedanía Cruz del Eje y Pedanía Pichana, que con una superficie aproximada de 200.000 ha esta contenida en los siguientes límites provisorios: al NORTE el límite interprovincial con la provincia de Catamarca; al OESTE la parcela identificada en el anexo I de la ley 6554 destinada a Polígono de Tiro de la Dirección General de Fabricaciones Militares; al SUR y al ESTE la cota de los 190 m.s.n.m.

Artículo 2 **ESTABLÉCESE** que los límites descriptos como SUR y ESTE, establecidos provisoriamente como cota de los 190 m.s.n.m. en el artículo primero deberán ser precisados definitivamente una vez que se realicen los trabajos técnico catastrales, de mensura y deslinde.

Artículo 3 **FACULTASE** a la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo S. E. M, (DACyT) como autoridad de aplicación, para la realización de los estudios, biológicos y ambientales pertinentes a los fines de su zonificación y recategorización en los términos de la ley 6964 de Áreas Naturales de la provincia de Córdoba, y la elaboración de la reglamentación establecida en los artículos 13 y subsiguientes y el artículo 46 de la ley 6964.

Artículo 4 **EL** presente Decreto será refrendado el Fiscal de Estado y firmado por la Secretaria General de la Gobernación

Artículo 5 **PROTOCOLÍCESE** , comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

1.9. LAGUNA DE LAS TUNAS

Ley: 7890 -Reserva Natural Laguna de Las Tunas

Córdoba, 23 de Abril de 1990

ARTICULO 1: **DECLARESE** Zona de Reserva Natural el área demarcada en el Anexo Gráfico N° 1, que comprende la Laguna de "Las Tunas" y sus inmediaciones, Pedanía Las Tunas, Departamento Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

ARTICULO 2: El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, realizará los estudios pertinentes a los fines de su categorización en los términos de la Ley N° 6964 de Áreas Naturales de la Provincia de Córdoba y la proposición de los límites definitivos.

ARTÍCULO 3: LA prioridad y los fondos para dar cumplimiento al artículo 2, serán determinados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, en función de los programas en estudio y ejecución y de las disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 4: **COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.-----

1.10. LAGUNA DE LAS TUNITAS

LEY: 7891 -Reserva Natural Laguna de Las Tunitas

Artículo 1: DECLARESE Zona de Reserva Natural del área demarcada en el Anexo Gráfico N° 1, que comprende la Laguna de “Las Tunitas” y sus inmediaciones, Pedanía Chazón, Departamento General San Martín, Provincia de Córdoba.

Artículo 2: EL Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, realizará los estudios pertinentes a los fines de su categorización en los términos de la Ley 6964 de Áreas Naturales de la Provincia de Córdoba y la proposición de los límites definitivos.

Artículo 3: LA prioridad y los fondos para dar cumplimiento al artículo 2, serán determinados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables en función de los programas en estudio y ejecución y de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 4: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.-----

1.11. VALLE DEL CONDOR

Ley 8770 Reserva Recreativa Natural Valle del Cóndor

ARTICULO 1: CRÉASE en el ámbito de la Provincial de Córdoba y en el marco de la Ley N° 6964, la Reserva Recreativa Natural "Valle del Cóndor"

ARTICULO 2: La Reserva Recreativa Natural "Valle del Cóndor", abarca el área comprendida entre los siguientes límites:

Norte: Camino a las Altas, Cumbres (Ruta 20) desde San Antonio de Arredondo.

Sur: determinado por el Río Los Reartes.

Este: la línea imaginaria que une los puntos de mayor altura de las Sierras Chicas, entre las localidades de San Antonio de Arredondo (al Norte) y Villa Los Reartes (al Sur)

Oeste: el límite este del Parque Nacional "Quebrada del Condorito" y la Reserva Hídrica Provincial "Pampa de Achala" (próximo a cota 1.500 m. sobre nivel del mar).

ARTICULO 3: La Reserva Recreativa Natural "Valle del Cóndor" se anexa como área que complementa a la Reserva Hídrica Provincial Pampa de Achala, formando parte de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional "Quebrada del Condorito".

ARTICULO 4: Previa aceptación por parte de la Comuna de La Cumbrecita, incorpórase a la Reserva Recreativa Natural Valle del Cóndor", la Reserva Recreativa Natural "La Cumbrecita".

ARTICULO 5: La Autoridad de Aplicación de esta Ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, a través de la Dirección de Recursos Renovables, o quien en su momento la reemplace.

ARTICULO 6: En el área de la Reserva Recreativa Natural, las subdivisiones en parcelas o lotes se regirán por lo, estipulado por la legislación vigente y por las restricciones que por reglamentación determine la Autoridad de Aplicación, según lo rige el Capítulo IX de la Ley N° 6964. Se exigirá además para todos los casos un estudio de impacto ambiental aprobado por el Consejo Provincial del Medio Ambiente creado por la Ley N° 7343.

ARTICULO 7: La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar la presente Ley, fijando los objetivos de la Reserva dentro de los noventa (90) días de promulgada, debiendo dar prioridad al estricto control de los asentamientos humanos, instalaciones, edificaciones y obras de infraestructura, que no armonicen con las características ambientales del área o no respeten su fisonomía, paisaje y recursos naturales. Para ello debe convocar a los Municipios y Comunas que estén dentro del área de la Reserva y hayan adherido a la presente Ley y a organizaciones de vecinos que deseen participar, comprendidos dentro del Área Natural a los fines de constituir el Consejo Asesor de la Reserva, que deberá funcionar bajo el Reglamento que el propio Consejo dicte.

ARTICULO 8: Se invita a las Municipalidades y Comunas, cuyos radios estén en el área de influencia de la Reserva, a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 9: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo

1.12. LOS GIGANTES

LEY 8941- Creación del Área Natural protegida "Reserva Hídrica Los Gigantes"

B.O. 21.09.01

ARTÍCULO 1º.- CRÉASE el Área Natural Protegida Reserva Hídrica "Los Gigantes", incorporándola al régimen de la Ley 6964 de Áreas Naturales de la Provincia de Córdoba, la cual abarca el área comprendida entre los siguientes límites: Sur: desde la Localidad de San Antonio de Arredondo por el límite Norte de la Reserva Recreativa Natural Valle del Cóndor hasta el límite Este de la Reserva Hídrica Provincial de Achala (cota de 1500 msm) hasta la divisoria de cuencas del Río Yuspe; Norte y Oeste: la divisoria de aguas del Río Yuspe y Este: por la línea recta que une la confluencia de los Ríos Yuspe y Cosquín con la Localidad de San Antonio de Arredondo, todo según la imagen satelital que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- LA Reserva Hídrica Provincial "Los Gigantes" es parte integrante como territorio completo del espacio biogeográfico y ambiental conformado por las "Reserva Hídrica Provincial de Achala" y "Reserva Recreativa Natural Valle del Cóndor".

ARTÍCULO 3º.- SE faculta a la Autoridad de Aplicación a propiciar Convenios de Coordinación Interjurisdiccional con las áreas de conservación adyacentes.

ARTÍCULO 4º.- EL Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente, en el marco de una gestión integrada de cuenca. Definirá los lineamientos destinados a la conservación, control y aprovechamiento del ambiente y las modalidades de participación social que habrán de generar una relación sociedad-naturaleza que posibilite la conservación y aprovechamiento sostenible del agua en beneficio del desarrollo integral de los que habitan la cuenca.

ARTÍCULO 5º.- LA Reserva Hídrica Provincial "Los Gigantes" tendrá los siguientes objetivos:

a) Conservar y preservar las cabeceras de cuenca como reservorios de agua a los fines de asegurar la calidad y regularidad del recurso hídrico.

- b) Prevenir el deterioro ambiental de los afluentes y de los cursos de agua que forman parte de la cuenca.
- c) Controlar y prevenir la erosión aguas abajo.
- d) Proteger y desarrollar la biodiversidad presente en el área de la Reserva.
- e) Proteger y desarrollar el paisaje y la calidad de las cuencas visuales.
- f) Promover las actividades de educación e investigación en el área de la Reserva.
- g) Proporcionar oportunidades de recreación y contacto con la naturaleza.

ARTÍCULO 6°.- LA Autoridad de Aplicación arbitrará los medios y establecerá la metodología de trabajo que posibiliten la coordinación entre el interés público y el interés privado como punto de partida de convenios de conservación que viabilicen los objetivos de la Reserva.

ARTÍCULO 7°.- LA Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Agencia Córdoba Ambiente S.E., dependiente de la Secretaria General de la Gobernación o el organismo de máximo nivel que la sustituyera en el futuro.

ARTÍCULO 8°.- EL Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar, mediante el correspondiente Plan Director de la Reserva, la presente Ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

ARTÍCULO 9°.- INVITAR a los Municipios y Comunas, cuyas jurisdicciones sean alcanzadas en todo o en parte por la Reserva, a adecuar sus normas legales a los objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 10°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DECRETO DE PROMULGACION N°: 1686-01

1.13. LAGUNA LA CHANCHERA

LEY 8945 Reserva Recreativa Natural Laguna La Chanchera y su Perilago

B.O. 21.09.01

Artículo 1°.- DECLÁRASE “Reserva Recreativa Natural”, en el marco de la Ley N° 6964 (Ley de Áreas Naturales de la Provincia de Córdoba), a la laguna denominada “La Chanchera”, y su perilago, ubicada en la Pedanía La Amarga, Departamento Presidente Roque Sáenz Peña.

Artículo 2°.- LA Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, o la repartición que la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien fijara los límites definitivos de la Reserva.

Artículo 3°.- LA Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley esta facultada para encomendar funciones de contralor de gestión y de administración a Organizaciones No Gubernamentales que cuenten con personería jurídica y que de acuerdo a sus estatutos se encuentren facultadas para ello.

Artículo 4°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DECRETO DE PROMULGACION N°: 1739/01

1.14. VAQUERIAS

Ley: 8081 Reserva Natural Provincial de Usos Múltiples de Vaquerías
Córdoba, 24 de Septiembre de 1991

CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1: CONSTITUYESE a la Reserva Natural de Vaquerías como RESERVA PROVINCIAL DE USO MÚLTIPLE, en toda la superficie del complejo del mismo nombre, sobre el cual la U.N.C. ejerce derecho de propiedad.

DENOMINACIÓN

ARTICULO 2: LA superficie que comprende la Reserva Provincial de Uso Múltiple se denominará Reserva Natural de Vaquerías.

UBICACIÓN

ARTICULO 3: DICHA Reserva se ubica en la Cuenca del arroyo Vaquerías, sobre la vertiente occidental del cordón de las Sierras Chicas, en el Departamento Punilla de esta Provincia. Comprenderá específicamente las 400 Has. Que forman parte del Complejo de Vaquerías y que se encuentran ubicadas dentro de la Quebrada de Vaquerías entre las coordenadas geográficas 64° 26' LO y 31° 06' LS, distante cinco kilómetros de la Localidad de Valle Hermoso, sobre la Ruta Nacional N° 38.

FUNCIONALIDAD

ARTICULO 4: LA presente Ley será de aplicación conjunta con la Ley 6964 y la Provincia podrá celebrar los convenios necesarios con la Universidad Nacional de Córdoba, tendientes al cumplimiento de los objetivos que devienen de la Constitución de la RESERVA PROVINCIAL DE USO MÚLTIPLE, conforme los artículos 42 y 43 de la Ley Provincial antes mencionada.

ARTICULO 5: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN SALA DE SESIONES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.-----

1.15. SANTUARIO DEL CONDOR

LEY 8422 -Refugio de Vida Silvestre Santuario del Cóndor

Córdoba, 26 de Octubre de 1994

Artículo 1º: Crease el Santuario del Cóndor (Vultur Gryphus) en la Provincia de Córdoba, a los efectos de asignar a la especie un área en que goce de especial protección dentro de su hábitat.

Artículo 2º: El Santuario del Cóndor creado por el artículo precedente será encuadrado a los efectos jurídicos dentro de lo normado por la Ley Provincial N° 6964 en su Capítulo IV para la categoría "Refugio de Vida Silvestre".

Artículo 3º: El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables será su Autoridad de Aplicación de la presente Ley y ejercerá la dirección del Santuario del Cóndor.

Artículo 4º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá determinar el área que comprenderá el Santuario del Cóndor y llevar un monitoreo de la especie y su hábitat para la adopción de las medidas de protección, conservación, manejo, educación y difusión tendientes a la preservación integral del Cóndor y de todos los componentes del ecosistema del cual forma parte.

Artículo 5º: A los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo anterior la autoridad de aplicación recurrirá al asesoramiento técnico y estudios realizados por la Comisión Técnica y Comisión de apoyo, creadas por Resolución N° 00166 del 15 de Abril de 1994 dentro de su ámbito, como así también de todo otro entre público o privado que considere necesario, realizando o haciendo realizar todos los estudios complementarios que sean permitidos.

Artículo 6º: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la caza, el cautiverio no autorizado, la tenencia, la taxidermia y/o toda actividad que atente la matanza y el comercio del Cóndor (*Vultur Gryphus*).

Artículo 7º: A los efectos del cumplimiento de los objetivos propuestos por la presente ley será de aplicación complementaria lo normado por la Ley Nacional N° 22.421 y las Leyes Provinciales N° 6964 y N° 7343.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SALA DE SESIONES ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN CÓRDOBA A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

1.16. CERRO URITORCO

RESOLUCIÓN N° 306 Reserva Natural Forestal Cerro Uritorco

Córdoba 31 de Mayo de 1991

VISTO: El Informe Técnico realizado por la Dirección de Áreas Naturales, avalado por la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, en el que da cuenta de la importancia de preservar, proteger y conservar las masas boscosas autóctonas en las mejores condiciones silvestres y la fauna que integran el Cerro Uritorco, ubicado en la Localidad de Capilla del Monte, Departamento Punilla.

Y CONSIDERANDO:

Que este Organismo es autoridad encargada de velar por la preservación de las Áreas más representativas y valiosas del patrimonio natural de la Provincia, conforme lo determina la Ley N° 6964 de Áreas Naturales.

Que ante el conocimiento de la voluntad de los propietarios de transferir el predio a terceros, considerase necesario declarar el mismo como Reserva Forestal Natural, dada su importancia ecológica- forestal y o fin de instrumentar un régimen de uso que asegure la mejor regulación conservacionista de sus recursos forestales y características naturales.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS RENOVABLES

R E S U E L V E :

1º: DECLARAR, ad- referéndum del Poder Ejecutivo, Reserva Forestal Natural al Cerro "EL URITORCO", con una superficie de Novecientas cuarenta y siete (947) hectáreas, Cuatro mil setenta y siete (4077) metros cuadrados, situado en la adyacencias de la localidad de Capilla del Monte, Departamento Punilla, Provincia de Córdoba, estableciéndose como límites de la misma los correspondientes a la propiedad registrada a nombre GASTÓN FONTAINE SILVA que figura inscripta en el Dominio al Folio N° 694 del año 1930- Oficina Catastral Cosquín.

2º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese y archívese.

1.17. DECRETO 2821/92 -RESERVA CULTURAL NATURAL CERRO COLORADO

VISTO: El Expediente N° 0074-30.90392, registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, en el que la Universidad Nacional de Córdoba propicia la creación de un área de conservación para la protección y preservación del medio natural y de los testimonios del arte aborigen asociados, en la región denominada "Cerro Colorado" -intersección de los Departamentos Tulumba, Río Seco y Sobremonte- y cuyo territorio y límites figuran en el Registro Gráfico elaborado por la Dirección General de Catastro de la Provincia.

Y CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Provincial, mediante Decreto-Ley N° 4861-B de fecha 30 de Diciembre de 1957, declaró al sitio como Parque Arqueológico y Natural, atendiendo a su excepcional valor histórico-arqueológico y a su singular riqueza natural.

Que la Dirección de Bosques y Suelos de la Provincia, mediante Resolución N° 261 de fecha 18 de Junio de 1974, declaró a la formación boscosa de Cerro Colorado como "Bosque Permanente".

Que el espacio geográfico de Cuatrocientas Ochenta y Dos Hectáreas Un Mil Metros Cuadrados (482,1) determinado por el Decreto-Ley N° 4861-B es insuficiente para la protección y conservación de la totalidad del patrimonio natural que atesora el sitio.

Que no obstante los esfuerzos realizados no se ha logrado una salvaguarda integral del sitio, quedando tanto el patrimonio natural como el cultural sujetos a riesgos ciertos de severo deterioro, principalmente por causas de origen antrópico.

Que el Poder Ejecutivo Nacional declaró el sitio como Monumento Histórico mediante Decreto N° 881 de fecha 1 de Febrero de 1961.

Que este Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, ha solicitado la intervención del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), a fin de que efectúe una inspección del sitio para lograr una cabal evaluación del mismo, previo a su tratamiento en el seno del Comité de Patrimonio del Mundo.

Que desde el punto de vista natural, el área posee interesantes testimonios florísticos y faunísticos representativos de la región centro del cono sur de América.

Que en razón de su contenido natural, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN) ha considerado a Cerro Colorado como uno de los Doscientos Veintitrés (223) puntos representativos de la condición del planeta, caracterizando al sitio como una montaña refugio con bosques relictos y especies faunísticas testimoniales (Diario El País N° 67, Año XVII, Revista Dominical, de fecha 31 de Mayo de 1992, España).

Que el Cerro Colorado constituye un notable repositorio de arte parietal aborigen que atesora símbolos y expresiones de la cultura precolombina, así como imágenes rupestres que re-tratan la presencia ibérica de la conquista del Siglo XVI.

Que la naturaleza de los vestigios antropológicos hacen del Cerro Colorado un culminante repositorio testimonial de una instancia o punto de inflexión entre lo ibérico occidental y lo indígena-americano, entre lo protohistórico y lo propiamente histórico.

Que tales manifestaciones culturales están inmersas y armonizadas en singulares realidades de la naturaleza, que más allá de la común acepción considerativa de "recursos renovables", expresan una ponderable y representativa bioregionalidad.

Que en razón de la valía universal de este testimonio, la Universidad Nacional de Córdoba a través del CERNAR, inició estudios que fueron la base de las gestiones ante el Comité de Patrimonio del Mundo de UNESCO.

Que tales estudios y gestiones responden a la expresa voluntad de una amplia cooperación prevista en el Convenio General de Colaboración suscripto entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables de la Provincia de Córdoba y el CERNAR con fecha 1 de Noviembre de

1983, convalidado luego por Decreto N° 1649 de fecha 17 de Abril de 1984 y aprobado posteriormente por Ley N° 7088, de fecha 18 de Julio de 1984.

Que los nuevos estudios y gestiones que resulten necesarios para implementar la Reserva creada a partir de la sanción del presente Decreto, se llevarán a cabo a través del Convenio de Cooperación Técnica establecido entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables y la Universidad Nacional de Córdoba, aprobado mediante Decreto N° 3838 de fecha 29 de Noviembre de 1991.

Que dada la presente circunstancia de conmemorarse el V Centenario del encuentro entre dos culturas, la Ibérica y la Americana, que dio nacimiento a una síntesis cultural, la Iberoamericana, adquiere una especial relevancia e importancia: establecer un sistema de conservación par. un área de esa representatividad.

Que la documentación y antecedentes que conforman la propuesta para considerar a Cerro Colorado como Sitio de Patrimonio del Mundo, debe ser presentada al Comité Internacional antes del 26 de Octubre de 1992, para su tratamiento en 1993.

Que es requisito indispensable para su consideración, que exista una formal declaración de Área de Reserva por parte del Estado Provincial, incorporándola a un sistema integral de conservación de sus patrimonios naturales y antropológicos asociados.

Que dentro del gran sistema subtropical semiárido del norte de Córdoba, la reserva Natural de Cerro Colorado ofrecería una variante serrana muy particular en el gran ambiente de llanura chaqueña, que tanto al oeste como al este se resuelve en cuencas salinas endorreicas, las que ya cuentan con unidades de conservación (Monte de las Barracas al O y Laguna Mar Chiquita (Laguna o Mar de Ansenusa) y Bañados del Río Dulce al E).

Que el territorio propuesto es comprensivo de la presencia conjunta de bosques serranos casi puros de "matos" y "molles", pinturas rupestres y formaciones geológicas sedimentarias de areniscas rojas. Ello le confiere al área y sus ambientes el carácter de exclusividad y unicidad de tal representatividad en la Provincia.

Que la presente propuesta coincide en similares propósitos con otras semejantes efectuadas desde nuestro sector de trabajo, tales como la de 1974 (reiterada en 1977) y 1986.

Que existe entre todas ellas y la actual una exacta correspondencia en cuanto al territorio involucrado en el régimen de conservación de reserva, es decir aproximadamente Tres Mil (3.000) Hectáreas, superficie está que coincide con la declarada Bosque Permanente por Resolución Ministerial N° 26174.

Que el Proyecto_ vincula plenamente al contenido conceptual, aplicado y empírico de la Ley de Áreas Naturales N° 6964, teniendo total correspondencia y concordancia con lo estatuido en el Título II (Art. 2°, inc. a), Capítulo II (Art. 5°, incs. f) y g), Capítulo V del Título III (Arts. 19 y 23), de su Parte General y, especialmente, en el Capítulo I (Art. 24, Punto 2, inc. b) y Arts. 25 y 27), Capítulo X del Título I (Arts. 67, 68, 69, 70 y 71) de su Parte Especial.

Por ello y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo N° 101292,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- CREASE la Reserva Cultural Natural Cerro Colorado en la categoría y los términos de la Ley de Áreas Naturales de la Provincia de Córdoba N° 696483 (Art. 67), cuya jurisdicción de aplicación corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables.-

Artículo 2°.- DETERMINASE que la Reserva creada por el Artículo precedente abarcará la superficie comprendida en el trazado existente en el Registro Gráfico efectuado por la Dirección General de Catastro de la Provincia que, como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto. El Órgano de aplicación precisará en detalle actualizado los predios particulares incluidos en la reservación y, si correspondiere, los límites definitivos de la misma.-

Artículo 3°.- DETERMINASE que, conforme a lo establecido por el Art. 71 de la Ley N° 6964, en la administración de la Reserva el Órgano de Aplicación será asistido y asesorado por el Ministerio

de Educación y Cultura de Córdoba, a través de la dependencia específica encargada del patrimonio cultural de la Provincia.-

Artículo 4°.- RECONOCESE la tarea académica efectuada por el Centro de Ecología y Recursos Naturales Renovables (CERNAR) de la Universidad Nacional de Córdoba, en el estudio conservacionista y promoción social del área Cerro Colorado, que viene realizado en el marco del Convenio General de Colaboración Mutua, celebrado entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables y el CERNAR en el 1983, ratificado por Decreto N° 164984 y Ley N° 708884.

Artículo 5°.- INVITASE al CERNAR a participar protagónicamente en la coordinación y ejecución de las actividades científicas y educativas de conservación del patrimonio cultural y natural de la Reserva creada.-

Artículo 6°.- ESTABLECESE que el Organismo de Aplicación deberá elaborar, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, el "Plan Director" o "Plan de Administración", conforme a lo previsto en la Ley N° 6964. El mismo estará sustentado en las •previsiones del Capítulo IV, Parte General (Arts. 6° a 17 inclusive) y, específicamente, según lo determinado en los Arts. 13 y 14 de la norma legal referida, estableciendo normas de uso regulado del ambiente.-

Artículo 7°.- ESTATUYESE que el Plan mencionado en el Artículo precedente deberá contera piar una armonización de los valores naturales y culturales, con la proyección regional y la realidad social existente en la zona, conforme a las disposiciones de la Ley N° 6964 en su Capítulo IV Parte General, específicamente en los Artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del texto legal citado.-

Artículo 8°.- FIJASE que para la realización del "Plan de Administración" el Órgano de Aplicación convocará el aporte del organismo provincial indicado en el Artículo 3° del presente Decreto, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia; como así también al CERNAR y por su intermedio a otros Centros de Estudio e Investigación de la Universidad Nacional de Córdoba, en base a lo establecido en el "Convenio de Cooperación Técnica" del año 1991, celebrado entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables y la Universidad Nacional de Córdoba, aprobado por Decreto N° 3838 de fecha 29 de Noviembre de 1991.-

Artículo 9°.- ESTABLECENSE los siguientes objetivos de la Reserva Cultural Natural:

a) Considerar en forma asociada la conservación y resguardo de la vida silvestre, valores escénicos y paisajísticos, como así también testimonios antropológicos.

b) Considerar a la reservación como una unidad de conservación y promoción social, con proyección regional, la cual deberá ser desplegada en forma compatible con las realidades y necesidades de los valores naturales y culturales asociados.

c) Considerar a la Reserva como un núcleo concentrador de actividades de creativa utilización de los valores allí existentes (usos no tradicionales de la tierra y los recursos, cultura les, científicos, recreativos, educativos) que resulten paradigmáticos para armonizar la relación hombre y naturaleza.

Artículo 10.- DETERMINANSE para la Reserva Cultural Natural, los siguientes criterios de conservación:

a) Preservar la vida silvestre en su conjunto, principalmente a través de la protección de las masas boscosas, que identifican biogeográficamente al sitio.

b) Proteger los testimonios antropológicos, especialmente toda forma de arte parietal aborigen, a través de un cuidado valorizador de los mismos, atendido con la debida competencia en la materia (medidas de seguridad, restauración, recuperación, puesta en valor, etc.).

c) Conservar la identidad del paisaje y el valor escénico del sitio, en base a la necesaria armonía y compatibilización entre los componentes naturales, los vestigios culturales asociados y la presencia humana respetuosa de los mismos (sus actividades, realizaciones, obras, construcciones varias, nuevos asentamientos).

d) Promover estudios orientados a reconocer aquellas especies biológicas que caracterizan la fauna y la flora d la región, develando sus nexos y manifestaciones con proyección bioregional continental.-

Artículo 11.- El Estado Provincial promoverá y auspiciará, a propuesta del Organismo de Aplicación las acciones y actividades privadas que resultaren apropiadas y necesarias para el resguardo y atención de los lugares, recursos y valor del área.-

Artículo 12.- El Estado Provincial procurará conciliar los intereses públicos y privados concurrentes a conservación de los patrimonios involucrados. Para su promoción podrá establecer auspicios compensatorios que favorezcan su concreción y resulten convenientes para los intereses da mismo.-

Artículo 13.- El Gobierno Provincial asignará los fondos indispensables para ejecutar lo dispuesto por el presente instrumento legal. Tales fondos serán provenientes del sector público o del ámbito privado y obtenidos mediante su diligencia.-

Artículo 14.- El Gobierno Provincial arbitrará las formas y determinará las modalidades financiero-contables, que permitan la adecuada admisión y aprovechamiento de fondos otorgados por Organismos o Entidades Internacionales, para apoyar la preservación de dichos niveles culturales y naturales y muy especialmente, la de aquellos concedidos con precisos destinos de utilización y taxativas condiciones que reglen su disponibilidad.-

Artículo 15.- DEROGASE el Decreto-Ley N° 4861-B de fecha 30 de Diciembre de 1957 y toda otra norma legal que se oponga a la aplicación del presente Decreto.-

Artículo 16.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables y la señora Ministro de Educación y Cultura.-

Artículo 17.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

2.- AREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES

2.1. FRANCISCO TAU

Ley: 7999 Reserva Municipal Parque Municipal Francisco TAU

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba
Sancionan con Fuerza de

ARTICULO 1: DECLARESE zona de Reserva Natural al Parque Municipal FRANCISCO TAU y áreas comprendidas en sus inmediaciones, ubicado en el Departamento Unión, pedanía Bell Ville, ciudad de Bell Ville, Provincia de Córdoba, con una superficie de aproximadamente 68 hectáreas 9.206 metros cuadrados.

ARTICULO 2: El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables, atento las peculiares características de la zona, realizará un estudio a los fines de su categorización en los términos de la Ley N° 6964 de Áreas Naturales de la provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 3: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN CORDOBA A
LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS
NOVENTA.-----

DECRETO N° 4009

PODER EJECUTIVO

Córdoba, 12 de Diciembre de 1990

TENGASE por Ley de la Provincia a N° 7999, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

3.- AREAS PROTEGIDAS NACIONALES

3.1. QUEBRADA DEL CONDORITO

Ley 24.749 CREACION DEL PARQUE NACIONAL QUEBRADA DEL CONDORITO

ARTICULO 1°.- Apruébase el convenio celebrado con fecha 22 de diciembre de 1994 entre la Nación Argentina y la Provincia de Córdoba, representadas por el señor Presidente de la Nación y el señor Gobernador de la Provincia de Córdoba respectivamente, que se anexa y forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2°.- Acéptase la cesión efectuada por la Provincia de Córdoba al Estado Nacional de la jurisdicción y dominio eminente sobre un área de propiedad de particulares de aproximadamente 40.000 hectáreas, cuya identificación catastral figura en el anexo I del convenio citado en el artículo anterior que integra la ley provincial 8.486.

ARTICULO 3°.- Acéptese las condiciones y plazos bajo los cuales la Provincia de Córdoba mediante el convenio y ley provincial mencionados, cede su jurisdicción al Estado Nacional sobre la porción de su territorio a que hace referencia el artículo 2° de la presente.

ARTICULO 4°.- Cumplidos los extremos exigidos por los artículos 1°, 2°,3° y concordantes de la ley 22.351, créase el Parque y Reserva Nacional “Quebrada del Condorito”, el cual , a partir de la promulgación de la presente, quedará sometido al régimen de la citada ley, de monumentos naturales, parques nacionales y reservas nacionales.

ARTICULO 5°.-Declárase de utilidad pública el área individualizada por el anexo I del convenio citado en el artículo 1° y aprobado por ley provincial 8.486. La autoridad de aplicación de la ley 22.351, promoverá su compra o en su caso el juicio de expropiación ante los tribunales federales competentes. En ambos supuestos deberá tomar intervención el Tribunal de Tasaciones de la Nación a los fines previstos por la ley 21.626 y sus reglamentos.

ARTICULO 6°.- Los límites propuestos podrán ser objeto de modificaciones que resulten como consecuencia de las operaciones técnicas de deslinde y mensura que deberán efectuarse sobre el terreno.

ARTICULO 7°.- Quedarán a cargo del Estado Nacional todas las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, con cargo al presupuesto general de la Nación.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 8486 – Aprueba Convenio: Parque y Reserva Nacional Quebrada del Condorito

Artículo 1°: Apruébase el convenio celebrado con fecha 22 de diciembre de 1994 entre la Nación Argentina, representada en ese acto por el titular del Poder Ejecutivo, Dr. Carlos Saúl Menem y la Provincia de Córdoba, representada por el Sr. Gobernador , Dr. Eduardo César Angeloz, por el cual la Provincia se compromete a ceder al Estado nacional en el marco de la ley N° 22.351, el dominio eminente y la jurisdicción sobre el territorio de propiedad particular descrito en el anexo I del referido convenio, con el objeto de crear en dicho territorio un Parque Nacional o Reserva Nacional, con el nombre genérico de “ Parque Nacional Quebrada del Condorito”. El convenio y sus respectivos Anexos, en dos (2) fojas útiles y dos (2) planos, forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°: Autorízase, en los términos previstos en el convenio aprobado por el artículo anterior la sesión del dominio eminente y la jurisdicción sobre los territorios de propiedad particular especificados en el Anexo I de dicho convenio.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENIO

ENTRE La Nación Argentina, representada en este acto por el titular del Poder Ejecutivo, Dr. Carlos Saúl MENEM, por una parte, en adelante La Nación y, por la otra parte, la Provincia de Córdoba, representada en este acto por su Gobernador, Dr. Eduardo César ANGELOZ, en adelante La Provincia, se ha convenido en formalizar el presente Convenio, que se regirá por las cláusulas y condiciones que a continuación se expresan:

PRIMERA: La Provincia de Córdoba cederá al Estado Nacional el dominio eminente y la jurisdicción que posee sobre el siguiente territorio de propiedad particular, el que en planilla de una (1) foja útil forma parte integrante del presente Convenio como Anexo I, que obra individualizado en el plano que, suscripto por las partes, forma parte integrante del presente como Anexo II.

SEGUNDA: La cesión de que se trata se realiza en el marco de la Ley Nacional N° 22.351, a fin de que el Estado Nacional cree en dicho territorio un Parque Nacional o Reserva Nacional, con el nombre genérico de "Parque Nacional Quebrada del Condorito".

TERCERA: La Nación, una vez perfeccionada la cesión aludida, expropiará de sus actuales propietarios los terrenos de que se trata, asumiendo la totalidad de las erogaciones que ello implique.

CUARTA: Las partes acuerdan someter la aprobación del presente Convenio a sus respectivos órganos legislativos, conviniendo que la vigencia del mismo será efectiva a partir de la fecha de sanción de la última de las leyes aprobatorias.

QUINTA: La Provincia se reserva el derecho de revocar la cesión si La Nación no diera al territorio de que se trata el destino establecido, en un plazo máximo de cinco (5) años a contar desde la fecha de vigencia de este Convenio.

SEXTA: A los fines derivados del presente, las partes constituyen los siguientes domicilios: La Nación en Balcarce 50, Capital Federal y la Provincia en la sede de su Poder Ejecutivo, Bv. Chacabuco 1.300 de la ciudad de Córdoba En prueba de conformidad y previa lectura y ratificación, se firman dos (2) ejemplares del presente, de un mismo tenor ya un sólo efecto, en la Ciudad de Córdoba, a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO I (Ley 8486)

DATOS DE LAS PROPIEDADES QUE OMPRENDEN EL PROYECTO:

Hoja 204 parc. 02638 Cornu de Carreras y otros "Las Ensenadas" Dom. 54689/76.

1.925 Hac. 7.136 m2

Hoja 204 parc.02842 de García Fuentes M/OT "Estancia Las Ensenadas" Dom. 1897/90.

1.958 Has. 2960 m2

Hoja 252 parc. 04955 Astrada Ponce C. Y otros Dom. 41476/61

1.108 Has. 0.000m2

Hoja 252 parc. 04451 Astrada Ponce Carlos 80 Has. 5.844 m2

Hoja 2525 parc. 04345 Obregón de Soriano CR Dom. 47145/73. "Atalaya"

3.962 Has. 0,044 m2

Hoja 252 parc 04532 Dom. 298412/fr, Atalaya S.A. " Establecimiento Atalaya"

2.971 Has. 5020m2

Hoja 204 parc. 248 Fantín Rogelio Telésforo " San Miguel" Dom. 32.507/88

3.455 Has. 0.000m2

Hoja 204 parc. 01250 Dom. 7544/84 “El Condorito” de El Condorito S.A.
5.204 Has, 1.498 m²
Hoja 204 parc.01234 Dom. 52323/77 Estancia La Soledad SRL “ La Trinidad”
7.000 Has. 0.000m²
Hoja 204 parc. 03430 Dom. 21492/77 Berrotarán Vázquez R.N.ot. “Las Ensenadas”
4.072 Has. 5.074m²
Hoja 204 parc. 02246 Dom. 55265/79 Peracca Elmo R. Y ot. “ Las Ensenadas de Achala”
1.000 Has. 0.000 m²
Designación catastral 49 Dominio 18966/61 Vázquez Clarita Centeno de “Estancia El Bosque”
3.643 Has. 6.953 m²
Superficie Total : 36.373 Has. 4529m²